

# ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LAS INFRACCIONES Y ALGUNOS DELITOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Rebeca F. Pujol Rosas

Dentro de la estructura del Código Fiscal de la Federación, se establece un capítulo único, título IV relativo a las infracciones y delitos fiscales. Las primeras, comprenden del artículo 70 al 91; los segundos, del artículo 92 al 115 Bis de dicho ordenamiento. Empezaremos nuestro estudio con las infracciones, aclarando que respecto de los delitos fiscales sólo analizaremos los contenidos en los artículos 108, 109 y la tentativa que se encuentra establecida en el artículo 98.

Metodológicamente debemos iniciar este trabajo con el concepto de INFRACCIÓN, ya que esta es nuestro objeto de estudio, pero antes, diremos que en

los 21 artículos que el Código Fiscal de la Federación se refiere a las infracciones, no hay ninguno que defina qué entendió el legislador por infracción, por lo que el Código Fiscal de la Federación, adolece de falta de técnica legislativa al respecto.

El *Pequeño Larousse Ilustrado*, señala que Infracción es: "Violación, quebrantamiento de ley, orden, etc...".<sup>(1)</sup>

El maestro Rafael de Pina en su *Diccionario de Derecho*, define a la infracción como "Acto realizado

<sup>1</sup> *Pequeño Larousse Ilustrado*, pág. 578.

contra lo dispuesto en una norma legal o incumpliendo un compromiso contraído".<sup>(2)</sup>

Por su parte, el maestro Gregorio Sánchez León dice acerca de la infracción: "A su vez, a la infracción la podemos explicar diciendo que es la acción u omisión, intencional o culposa, que puede ser cometida por el sujeto pasivo de la relación tributaria, por una autoridad, un fedatario o un tercero y que está sancionada administrativamente, por regla general mediante una pena pecuniaria".<sup>(3)</sup>

También en relación al concepto de infracción, Sergio Francisco de la Garza menciona: "En sentido lato, toda violación a las normas jurídicas tributarias que imponen a los particulares obligaciones sustantivas o deberes formales constituye una infracción. Las infracciones tributarias pueden consistir en dos diferentes especies los delitos y las infracciones en sentido estricto. A estas últimas se les llama también, en la doctrina mexicana y extranjera con otros dos vocablos: faltas y contravenciones. El segundo tiene poco uso en la literatura mexicana. La terminología del Código Fiscal de la Federación tiene como inconveniente que usa el vocablo genérico para la especie".<sup>(4)</sup>

Así pues, podemos ver que la infracción recibe también los nombres de faltas y contravenciones.

El Código Fiscal de la Federación, en su título IV, Capítulo I, artículo 70, primer párrafo establece: "La aplicación de las multas, *por infracciones* a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal".<sup>(5)</sup>

De este artículo se desprende que en tratándose de infracciones fiscales, se va a establecer una sanción administrativa, en el caso que nos ocupa es la multa, que será aplicada por la autoridad administrativa, siguiendo los procedimientos establecidos en las leyes administrativas, con independencia de las penas propiamente dichas que se originen con motivo de la infracción y cuya aplicación está a cargo de las autoridades judiciales. Así pues, la multa constituye una sanción pecuniaria para el contribuyente que incurra en infracción a las normas fiscales.

Ahora bien, el sistema de interpretación que establece el Código Fiscal de la Federación para las normas jurídicas que prevén infracciones es el sistema de interpretación estricta y podemos encontrarlo

en el primer párrafo del artículo 5 de dicho ordenamiento; que dice: "Las disposiciones fiscales que establezcan cargos a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta".<sup>(6)</sup>

Así pues, la infracción se actualiza en el caso del contribuyente, por acción u omisión del mismo, así se establece en los artículos 71, 72 y 75 fracción V, del Código Fiscal de la Federación y que podemos relacionar con lo establecido por el artículo 7 del Código Penal Federal: "Delito es el acto u omisión que señalan las leyes penales".

El Código Fiscal de la Federación establece la oficiosidad en cuanto a las infracciones cometidas por el contribuyente, esto es, que las mismas son perseguidas de oficio, así lo dispone el primer párrafo del artículo 72 que señala: "Los funcionarios y empleados públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o de hecho puedan entrañar infracciones a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones".<sup>(7)</sup>

6 *Ibid*, pág. 3.

7 Artículo 72, Código Fiscal de la Federación, pág. 53.

EL BANCO DE M

BANCO DE MEXICO

MEXICO.  
10 ENE.

ION GENERAL  
DE GOBIERNO

CAJERO

PESOS

2 Rafael de Pina, *Diccionario de Derecho*, pág. 301.

3 Gregorio Sánchez León, *Derecho Fiscal Mexicano*, PÁG. 333..

4 Sergio Francisco de la Garza, *Derecho Financiero, Mexicano*, pág. 896

5 Artículo 70, Código Fiscal de la Federación, pág. 52.

De esta forma la responsabilidad que se establece para los funcionarios y empleados públicos en el precepto mencionado no deben estar contenidas en este ordenamiento jurídico, puesto que para eso existe la Ley de Responsabilidades de Funcionarios Públicos, por lo que sería mejor que el Código Fiscal de la Federación contuviese la hipótesis legal normativa respectiva y se remitiera a dicha ley para efectos de responsabilidad, es decir, que el artículo respectivo sólo se refiriera de la oficiosidad, pero en cuanto a la responsabilidad, se remitiera a la ley mencionada, para efecto de una adecuada concordancia legislativa.

Podemos decir, que en materia fiscal se establecen circunstancias excluyentes de responsabilidad, tal y como lo hace el Código Penal Federal, en su artículo 15. Al respecto el Lic. Arturo Millán González señala: "De todas las circunstancias excluyentes de responsabilidad señaladas en el Código Penal Federal, sólo seis de ellas pueden llegar a tener aplicación en materia fiscal, ...fracciones I, II, V, VI, VII, XI, que a continuación se identifican con un breve nombre:

Fracción I. Actividad o inactividad voluntarias.

Fracción II. Trastorno mental.

Fracción V. Ejercicio de un derecho.

Fracción VI. Miedo grave o temor fundado.

Fracción VII. Obediencia jerárquica.

Fracción XI. Error invencible".<sup>8</sup>

En su parte conducente, el Código Fiscal de la Federación, en el artículo 73, prevé como circunstancias excluyentes de responsabilidad en el caso de las infracciones fiscales y para efecto de evitar que se impongan multas, la fuerza mayor o el caso fortuito y agrega una tercera, LA ESPONTANEIDAD. El precepto a que nos referimos, además de establecer dicha circunstancia, también nos dice cuando no se actualiza esta figura y por lo tanto, el cumplimiento del contribuyente no se considera espontáneo: "artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Sé considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

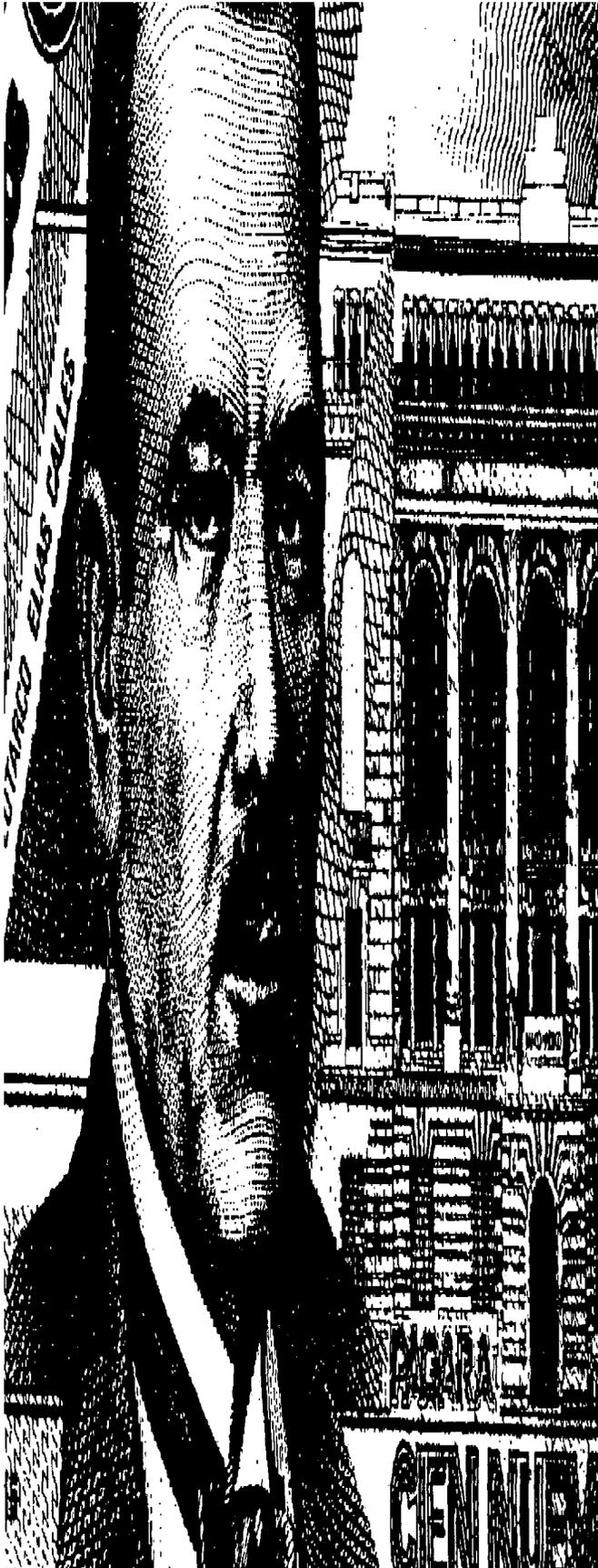
I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido corregida por el contribuyente con posterioridad a los tres siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante la



8 Arturo Millán González, *La Defraudación Fiscal y sus consecuencias penales*, tomo III, pág. 33.



Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes".<sup>(9)</sup>

Se puede decir, que la espontaneidad es una excluyente de responsabilidad "sui generis" de la materia fiscal y que al fin y al cabo constituye una infracción, y no debería de estar incluida en este ordenamiento jurídico, sino que más bien debería de incluirse dentro de las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, lo que se conoce como la miscelánea fiscal, que le compete instrumentar como normatividad de aplicación a la autoridad administrativa, en este caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que respecta a la multa, que le compete imponer a la autoridad administrativa, en el caso de las infracciones, veremos su definición y posteriormente su aspecto constitucional. El maestro Rafael de Pina la define como: "Sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentra autorizada para imponerla".<sup>(10)</sup> Ahora bien, el fundamento constitucional de la multa lo encontramos en el artículo 21 constitucional y para que reúna tal requisito de constitucionalidad, se requiere que en la multa establecida se describa con exactitud la conducta que provoca la multa, debe establecerse un rango mínimo y máximo y además que dicha multa se encuentre debidamente fundada y motivada. En el caso de la materia que nos ocupa los artículos 71 y 73 no reúnen tales cualidades y además el artículo 70 establece una conducta discriminatoria, en su último párrafo ya que señala que se reducen en un 50% los montos de las multas pero sólo para el caso de contribuyentes menores, lo que trae como consecuencia que se viole el principio de equidad y proporcionalidad constitucional. Por lo que respecta al artículo 26 fracción XIV, último párrafo en relación con el 73, ambos artículos establecen disposiciones contrarias sobre un mismo punto: La multa, ya que ésta es un accesorio y en tanto que el artículo 26 señala que la responsabilidad solidaria comprende los accesorios con excepción de la multa;

9 Artículo 73, Código Fiscal de la Federación, pág. 54

10 Rafael de Pina, *Diccionario de Derecho*, pág. 122.

el artículo 73 por su parte señala que los accesorios serán a cargo exclusivamente de los funcionarios o empleados públicos, notarios o corredores cuando se omita el pago de una *contribución* cuya determinación les corresponda, claramente aquí se hace la distinción de *contribución* y multa.

El artículo 70 establece una tabla para efecto de ajuste que resulta bastante confusa e imprecisa y además se parte de la base, en dicha tabla, de tratar igual a los desiguales, lo que viola de nueva cuenta el principio de proporcionalidad y equidad constitucional, ya que dicha tabla se aplica por igual a todos los contribuyentes, excepción hecha de los contribuyentes menores, ya comentada.

Existe una falta de técnica legislativa ya que la multa es un accesorio y el título cuarto las trata con independencia de los mismos, por lo que debería de definirse correctamente el concepto de multa en el Código para una mayor precisión y claridad, y además las multas deben de atender a las condiciones individuales del infractor, a semejanza de lo establecido por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.

Asimismo, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa ha sentado precedente en el sentido de que las multas fijas son inconstitucionales, las cuales encontramos establecidas en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación. A continuación se cita la tesis relativa, que a la letra dice:

**MULTAS FIJAS INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LAS AUTORIZA**

El artículo 22 de la Constitución General de la República, proscribire la imposición de multas excesivas. Aunque dicho numeral no lo explica por multa excesiva debe entenderse, según la acepción gramatical del término "excesivo" y de las interpretaciones realizadas por la doctrina y jurisprudencia, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario o razonable; estén en desproporción con la gravedad de ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, por las condiciones en que se cometió o por el monto de la



cantidad cuya contribución se omitió si éste es el caso; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que estén en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico, si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es, además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, más no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual inevitablemente se llegaría de aceptarse la imposición de multas, que rebasan su capacidad económica, circunstancia ésta que adquiere mayor relevancia en tratándose de sociedades o empresas, pues se acabaría con fuentes de empleo y se dejarían de percibir los impuestos generados tanto por ella como por sus empleados, con el correspondiente péjuicio para la sociedad y el propio Estado. Ahora bien, como es evidente que la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias y razonables o desproporcionadas, y por tanto excesivas que contraríen la disposición constitucional comentada, es otorgándose la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito en los términos ya anotados, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, y además para imponer las sanciones que consideren justas dentro de un mínimo y un máximo, necesariamente habrá de concluirse que todas aquellas leyes o preceptos que no concedan a la autoridad estas facultades aunque sea implícitamente,

y a menos, claro está, que la multa autorizada sea indiscutiblemente mínima como las contempladas en el artículo 21 de nuestra Carta Magna o sus equivalentes en tratándose de personas morales, riñen directamente con la garantía consagrada en el artículo 22 de este mismo cuerpo de leyes. En tal orden de ideas, si el artículo 76, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en que se apoyó la sala fiscal responsables para confirmar la multa que reclama la sociedad quejosa, autorizada la imposición de una multa fija, equivalente al 150% sobre la contribución omitida, debe concluirse entonces que dicho precepto resulta inconstitucional por no permitir la aplicación de una multa acorde con los extremos de que se trata y, por ende, con el mandato contenido en el artículo 22 de nuestra Carta Fundamental. Amparo directo 248/88.

### **ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 98, 108 Y 109 FRACCIÓN V**

El capítulo II, del Título IV del Código Fiscal de la Federación se refiere a los delitos que se cometen en

materia fiscal, los cuales son delitos especiales, ya que no se encuentran previstos en el Código Penal Federal sino en el primer ordenamiento mencionado.

El artículo 98 del Código Fiscal de la Federación establece la tentativa del delito fiscal, y dice textualmente: "La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que deberían producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción del resultado se debe a cosas ajenas a la voluntad del agente"

La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado.

Si el autor desistiese de la ejecución o impidiera la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delitos. "Por su parte el Código Penal Federal establece la tentativa en el artículo 12, en los mismos términos que el artículo 98 del Código Fiscal de la Federación e inclusive coinciden en la pena a aplicarse en el caso de tentativa, a saber, hasta tres años"

Debe aclararse que la tentativa no constituye un delito en sí mismo sino que es una conducta para la realización del mismo, es decir, no existe el delito de tentativa, lo que



existe es la tentativa de un delito. Ahora bien, el requisito necesario para que se actualice la tentativa es precisamente la exteriorización del deseo de cometer un delito, lo que se realiza a través de la ejecución de actos tendientes a la consumación de dicho delito. Es pertinente mencionar que en la comisión de un delito doloso o intencional existe lo que se conoce con el nombre de "camino del delito", que se conforma por dos fases: a) La etapa interna o subjetiva, b) La etapa externa u objetiva. La primera se refiere a la intención, el deseo de delinquir en el sujeto. La segunda, es aquella donde el sujeto empieza a realizar ciertos actos materiales encaminados a la consumación del delito, son actos concretos de ejecución y es aquí en donde se actualiza la tentativa. Los delitos en donde se actualiza la tentativa son los delitos de comisión.<sup>(11)</sup>

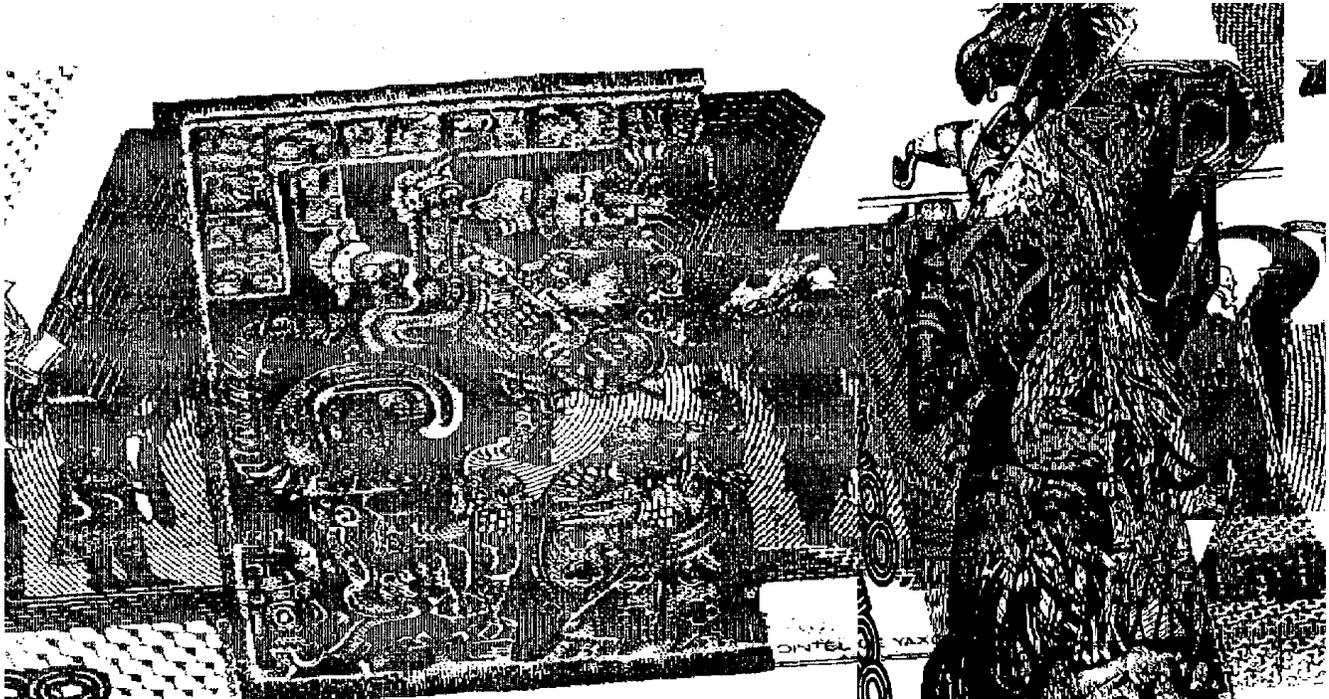
En la materia fiscal se ha dicho que la planeación fiscal constituye tentativa de delito, sin embargo, podemos decir que como la tentativa sólo se produce en la fase externa u objetiva, es un error asimilar la planeación fiscal a la tentativa del delito de defraudación fiscal. Es decir, el hecho de que las personas físicas y morales planeen sus actividades y obligaciones fiscales, no constituye tentativa de delito. La razón es en virtud de que en la planeación fiscal únicamente existen intenciones, actitudes mentales, o bien, deseos, los cuales no pueden considerarse como actos de ejecución.

Así pues, hemos visto que la tentativa regulada tanto en el Código Fiscal de la Federación como en el Código Penal Federal coinciden tanto en redacción, elementos y pena, es innecesario que se regule la tentativa dentro del Código Fiscal de la Federación y basta con lo que dispone el Código Penal Federal.

El artículo 108 del Código Fiscal de la Federación establece el delito de defraudación fiscal y dispone que se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado, incluyendo actualización y recargos no excede de \$30,000,000.00 millones de pesos; cuando exceda *la pena* será de tres a nueve años de prisión. Habíamos dicho en el inicio de este trabajo que las sanciones administrativas, las imponía la autoridad administrativa y que las sanciones penales (penas) correspondían a la autoridad judicial. De la lectura del artículo 108 vemos que el legislador nos habla indistintamente de sanción y de pena como sinónimos y este rasgo es lo que constituye la inconstitucionalidad del artículo 108 ya que el artículo 21 de la Constitución señala que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

11 Cfr. Arturo Millán Ramos, pág. 23.





Otro rasgo de inconstitucionalidad que presentad artículo 108 del Código Fiscal de la Federación es el que se encuentra contenido en su segundo párrafo, al establecer el monto límite de \$30,000,000.00 para efecto de obtener la libertad provisional bajo caución, ya que el artículo 20 constitucional en su fracción I, no establece límite alguno en cantidad de dinero para obtener la libertad provisional bajo caución, basta que el autor del delito exhiba una garantía que será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados, o bien, que se garanticen los daños y perjuicios patrimoniales. El precepto constitucional antes mencionado no exige mayor requisito que el de poner la suma de dinero respectiva o bien otorgar caución bastante para asegurarla (con las modalidades ya mencionadas).

Con fecha 24 de junio de 1992, el Ejecutivo de la Unión envió una iniciativa de ley para simplificar diversas disposiciones fiscales y entre otros propone que aun en el caso de que el crédito fiscal adeudado, incluyendo actualización y recargos exceda de \$30,000,000.00 millones de pesos, los procesados por delitos fiscales puedan gozar de libertad siempre que otorguen una caución especial. Dicha iniciativa considera que las personas que cometan delitos fiscales no son de alta peligrosidad (habría que analizar dicha consideración, toda vez que no hay que olvidar

los delitos de Cuello Blanco) y por lo tanto no se les debe impedir seguir en libertad mientras se lleva a cabo el proceso penal. En relación con este mismo tema la iniciativa propone que los 30 millones de pesos, que es el requisito para que la penalidad exceda en su medida aritmética de cinco años, no incluya actualización, ni recargos. Esta modificación tiene por propósito mantener la referencia de los créditos fiscales a la fecha en que éstos se originaron y no aumentar la penalidad por el simple transcurso del tiempo.

Por lo que respecta a la indeterminación de la cuantía de lo defraudado, es decir, cuando no se puede precisar la cantidad defraudada, el legislador señala que la pena será de tres meses a seis años de prisión. Esta situación provoca que el juzgador se encuentre imposibilitado para determinar, también la cantidad a que asciende la reparación del daño causado y por lo tanto, proceder a su resarcimiento. La situación relativa a la indeterminación de la cuantía defraudada adolece de técnica jurídica en su redacción.

Por su parte, el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, establece lo que en materia fiscal se conoce como el delito de defraudación administrativa, y señala en su encabezado: "Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien: ...". De principio, podemos decir que este

artículo resulta inconstitucional, simple y sencillamente porque no se puede aplicar analógicamente una pena, tal y como lo establece el artículo 14 constitucional, en su párrafo tercero que menciona: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Cabe también señalar que lo que está sancionando el artículo 109 con las mismas penas que el delito de defraudación fiscal son infracciones, y decíamos líneas arriba que las infracciones son sancionadas con multas y no con penas y que las primeras corresponde aplicarlas a la autoridad administrativa. Y en esta hipótesis el legislador maneja indistintamente infracción, multa y pena. Es tan deficiente la técnica jurídica utilizada en este artículo, que a la fecha, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no ha formulado querrela alguna con fundamento en dicho precepto.

Ambas disposiciones que hemos estudiado a pesar de ser analizadas como delitos, establecen que no se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido, lo entera espontáneamente con sus recargos, antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, etc. Lo que implica que no importa tanto la conducta delictiva al legislador, sino el espíritu recaudatorio, lo que es muy lamentable porque al fin y al cabo se ha cometido un delito, pero lo importante aquí es la recaudación de las contribuciones, quizá sea esa una de las razones por las que no se encuentre el delito fiscal, en el Código Penal Federal.

### LA AVERIGUACION PREVIA Y LA PRISION PREVENTIVA

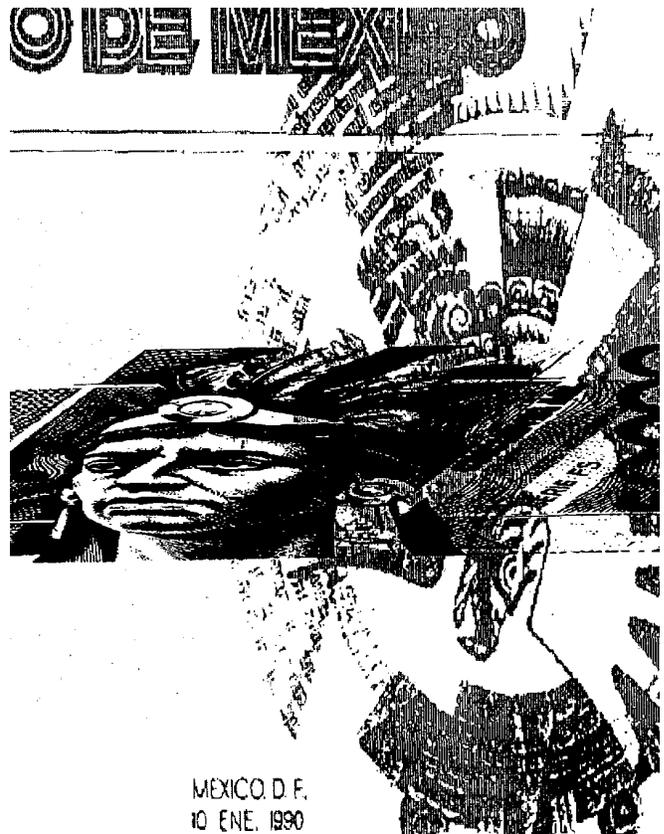
Compete al Ministerio Público Federal la persecución de los delitos fiscales, en términos de lo que establece el artículo 21 constitucional. Dicha persecución se realiza a través de la averiguación previa respectiva, la que debe ser iniciada precediendo por una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y deben estar apoyadas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado, salvo los casos de flagrancia o bien notoria urgencia. En el presente caso la averiguación va a ser iniciada por el Ministerio Público Federal, toda vez que se trata de un delito que

le causa daño al patrimonio de una entidad del gobierno y, por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cabe hacer notar que cuando dicha situación ocurre, es porque prácticamente la Secretaría de Hacienda tiene totalmente integrado el expediente y lo único que hace el Ministerio Público es dar por buenos todos los dictámenes y probanzas que dicha Secretaría le ofrece, sin dar la debida garantía de audiencia al contribuyente.

Iniciada la averiguación, la ley no establece plazo alguno al Ministerio Público para dar término a la misma, por lo que puede durar días o meses y el Ministerio Público sólo está haciendo uso de sus facultades investigadoras de que lo enviste la Constitución. Una vez concluida la indagatoria, el Ministerio Público puede resolver de la siguiente manera:

- a) Consignar el expediente ante el Juez de Distrito, solicitando se libre la orden de aprehensión correspondiente;
- b) Mandar la averiguación previa a reserva, en tanto aparecen nuevos elementos para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad;
- c) Mandar el expediente a archivo, por no encontrar elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, si la consignación se hace con detenido, la única forma de que el Ministerio Público ponga



a disposición del Juez a aquel, es a través del amparo por incomunicación, no obstante que la Constitución en el artículo 107 constitucional, penúltimo párrafo dispone que debe ponerlo a disposición del Juez dentro del término de 24 horas.

Una vez puesto a disposición del Juez, se le hará saber al detenido, en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador, y la naturaleza y causa de la acusación y en ese acto deberá rendir su declaración preparatoria.

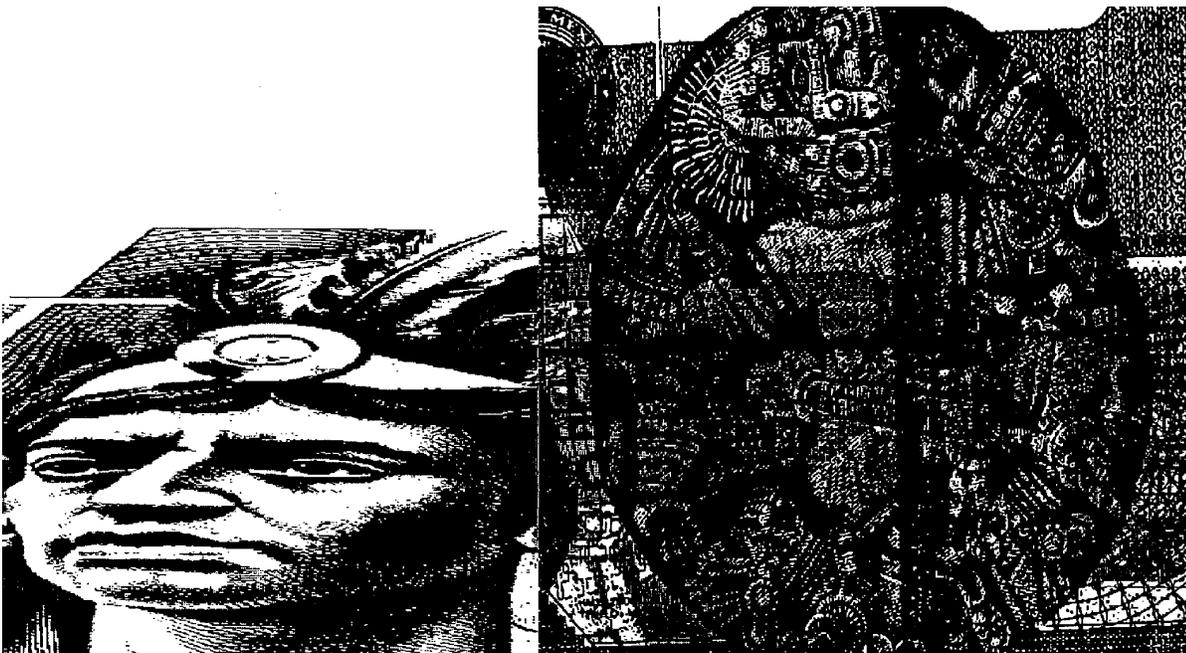
Una vez rendida su declaración preparatoria, el Juez tiene un término de 72 horas para determinar la situación jurídica del inculpado y que puede consistir en:

- a) Auto de formal prisión;
- b) Auto de falta de elementos para procesar;
- c) Auto de sujeción a proceso;
- d) Seguido el proceso, y ya dictado el auto de formal prisión puede sobrevenir un auto por desvanecimiento de datos, que se tramita a través de un incidente.

Por regla general en la materia fiscal, siempre se dicta un auto de formal prisión, aunque toda regla tiene su excepción y cabe la posibilidad de que se dicten cualesquiera de los autos antes mencionados.

## PRISIÓN PREVENTIVA

Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de los delitos fiscales, estos dan lugar a prisión preventiva ya que establecen pena corporal a quien se le compruebe que incurrió en la comisión del delito. No obstante que la prisión preventiva es constitucional, desde mi muy particular punto de vista es lesiva a los particulares, toda vez que para dictarle el auto de formal prisión sólo se requiere que los datos que arroje la averiguación previa sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la *probable responsabilidad* del inculpado, esto significa que no es necesario que el Ministerio Público demuestre la responsabilidad del inculpado, sino que ésta sólo sea probable y por lo tanto, sólo seguido que sea el juicio se determinará su responsabilidad. Lo grave de todo esto es en los casos en que el juez a través de la sentencia respectiva determina que el procesado no es penalmente responsable del delito que se le imputa. Tampoco se puede dejar de lado el etiquetamiento social a que se hace acreedor una persona en estas condiciones y obviamente el estado ni la procuraduría de que se trate son





responsables de dicha situación y por lo tanto la persona que ha resultado absuelta de un proceso penal no puede exigir indemnización alguna al estado.

Finalmente, me parece que para efecto de una uniformidad de criterios y para evitar asimilar penas y sanciones, delitos e infracciones, deberían incluirse los delitos fiscales en el Código Penal Federal, respetando las disposiciones constitucionales relacionadas con dichos delitos.

## BIBLIOGRAFÍA

— *Agenda Fiscal ISEF*, Ediciones Fiscales ISEF, México, 1992.

— *Código Fiscal de la Federación, Agenda Fiscal ISEF, Parte A*, Ed. ISEF, México, 1992, 140 págs.

— *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ed. Instituto Federal Electoral, México, 188 págs.

De La Garza, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 16a. ed., Ed. Porrúa, México, 1025 págs.

De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 14a. ed., Ed. Porrúa, México, 1986, 508 págs.

Garca-Pelayo, y Gross Ramón, *Pequeño Larousse Ilustrado*, Ed. Larousse, 12a. ed., México, 1988, 1663 págs.

Millán, González Arturo, *La Defraudación Fiscal y sus consecuencias penales*, tomo I, Millán Editores, México, 1989, 268 págs.

Millán, González Arturo, *La Defraudación Fiscal y sus consecuencias penales*, tomo II, Ed. Porrúa, México. 144 págs.

Millán, González Arturo, *La Defraudación Fiscal y sus consecuencias penales*, tomo III, Ed. Porrúa, México. 213 págs.

Sánchez, León Gregorio, *Derecho Fiscal Mexicano*, 7a. ed., Ed. Cárdenas Editor^ México, 1986, 602. págs.